

gurar la coordinación entre los distintos Departamentos ministeriales en materia de relaciones con las Comunidades Europeas, hacen preciso adecuar la composición y funciones del Consejo Coordinador de las Relaciones con las Comunidades Europeas, creado por Real Decreto 341/1978, de 2 de marzo.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Consejo Coordinador de las Relaciones con las Comunidades Europeas es el órgano técnico de coordinación interministerial responsable del estudio, deliberación, aprobación o, en su caso, elevación a la Comisión Delegada del Gobierno o Consejo de Ministros, de propuestas alternativas de posiciones de negociación, en el marco de la adhesión de España a las Comunidades Europeas.

2. El Consejo Coordinador podrá, asimismo, formular propuestas con vistas a modificar o completar el derecho interno en función de la adhesión de España en las Comunidades Europeas.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores, y por delegación suya, al Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas. La Vicepresidencia primera corresponderá al Secretario de Estado para la Administración Pública, en representación del Ministro de la Presidencia, y la Vicepresidencia segunda, al Secretario de Estado de Comercio, en representación del Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º El Consejo contará, asimismo, con un Presidente ejecutivo, al que se refiere el artículo 3.º, apartado 3, del Real Decreto 629/1983, de 16 de febrero. El Presidente ejecutivo tendrá rango de Subsecretario, y asegurará, con carácter permanente, la continuidad de las funciones del Consejo Coordinador en el intervalo entre reuniones del mismo.

Art. 4.º Serán Vocales los Secretarios generales Técnicos de los Departamentos ministeriales, el Secretario Técnico de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas, el Secretario general de Asuntos de Política de Defensa del Ministerio de Defensa, y un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno con categoría de Director general.

También podrán asistir a las reuniones aquellos Directores generales que se estimen oportunos, en razón de las materias específicas que figuren en el orden del día, a propuesta del Secretario general Técnico del Departamento a que pertenezca el Director general, aceptada por el Presidente del Consejo Coordinador o a requerimiento del mismo.

Será Secretario del Consejo Coordinador, el Secretario de Coordinación de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

Art. 5.º El Consejo Coordinador se reunirá, en el desempeño de sus funciones, al menos, una vez al mes, y todas aquellas en que así lo aconseje la situación de las relaciones con las Comunidades Europeas.

La convocatoria de las reuniones del Consejo Coordinador corresponderá a su Presidente, por iniciativa propia o a propuesta de sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Asuntos Exteriores queda facultado para desarrollar por Orden ministerial lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

14451 REAL DECRETO 1268/1983, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública.

Para la inmediata aplicación de la nueva política de la Administración y de la Función Pública del Gobierno el Instituto Nacional de Administración Pública ha sido regulado esquemáticamente en el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica de la Presidencia del Gobierno.

Ahora conviene que se proceda, mediante la oportuna norma orgánica, a la regulación separada y completa de la estructura y funciones del Instituto mencionado, que será objeto de posterior desarrollo mediante Orden de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) es un Organismo autónomo adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 2.º 1. El Instituto Nacional de Administración Pública está constituido para los fines siguientes:

a) Selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado que las leyes encomienden a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de la Presidencia, así como de los que en lo sucesivo se determine por Real Decreto a propuesta del Ministro de la Presidencia.

b) La realización y promoción de las actividades de investigación, estudio, asesoramiento y documentación necesarias para el desarrollo del proceso general de racionalización y mejora de la Administración Pública.

c) La coordinación de los demás Centros, Institutos o Escuelas de la Administración Civil que tengan a su cargo la realización de los fines anteriores en ámbitos específicos de la Administración y de la Función Pública.

d) La colaboración con otros Organismos públicos que tengan atribuidas funciones de formación y perfeccionamiento en ámbitos específicos de la función pública.

e) La cooperación y demás funciones que las leyes atribuyan a la Administración del Estado en relación con los Centros, Institutos o Escuelas de Administración Pública de las Comunidades Autónomas.

f) La cooperación técnica al desarrollo en materia de Administración Pública, que se orientará principalmente a los países iberoamericanos.

2. El plan de actuación del Instituto Nacional de Administración Pública se elaborará de acuerdo con los objetivos del proceso general de reforma administrativa establecidos por el Gobierno y por la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º 1. Los órganos rectores del Instituto Nacional de Administración Pública serán el Presidente y el Vicepresidente.

2. Se constituirá asimismo un Consejo Asesor, que se regulará por Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.

Art. 4.º El Presidente, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Art. 5.º Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Instituto en su relación con todos los Organismos oficiales y privados.

b) Impulsar, dirigir y controlar el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del Instituto.

c) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal que preste servicios en el Instituto.

d) Efectuar los nombramientos y ceses del personal que preste servicios en el INAP, o proponerlos, en su caso, al Ministro de la Presidencia.

e) Aplicar las normas, en materia de disciplina académica, a los participantes en las diversas actividades organizadas por el Instituto.

f) Expedir los certificados o, en su caso, los títulos o diplomas acreditativos de estudios realizados en el Instituto.

g) Proponer, para su aprobación por resolución del Ministro de la Presidencia, los baremos destinados a remunerar las actividades docentes dentro de las consignaciones presupuestarias y para los fines propios del INAP.

h) Proponer al Ministro de la Presidencia los proyectos de convocatorias, y de miembros de Tribunales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, 1, a), del presente Real Decreto.

Art. 6.º El Vicepresidente, que será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de la Presidencia, sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejerce las atribuciones que éste le encomiende.

Art. 7.º Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Administración Pública se integra por las siguientes unidades organizativas básicas, todas ellas con nivel de Subdirección General.

- Secretaría General.
- Escuela de la Función Pública Superior.
- Centro de Estudios y Documentación.
- Escuela de Formación Administrativa.
- Centro de Cooperación Administrativa.

Tales unidades actuarán de forma coordinada para la ejecución y cumplimiento del Plan General de Actuación del INAP.

Art. 8.º Corresponde a la Secretaría General la elaboración del anteproyecto de presupuesto y ejecución del mismo, los asuntos relativos a la contratación administrativa y gestión del patrimonio, la administración del personal, la tramitación y,

en su caso, elaboración de disposiciones, instrucciones y circulares, así como los asuntos de carácter general y régimen interior del INAP.

Art. 9.º 1. La Escuela de la Función Pública Superior tiene a su cargo la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas en las que para su ingreso se exija el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto u otro equivalente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando estén atribuidas al Ministro de la Presidencia.

2. La Escuela de la Función Pública Superior organiza los cursos y actividades de perfeccionamiento y especialización para funcionarios de nivel universitario, siempre que no se encuentren específicamente atribuidos a los demás Institutos, Centros o Escuelas existentes.

3. La Escuela de la Función Pública Superior mantiene las relaciones del Instituto Nacional de Administración Pública con las Instituciones u Organismos extranjeros, o de carácter internacional, especializados en los problemas de la Administración Pública.

Art. 10. El Centro de Estudios y Documentación organiza, desarrolla y promueve las actividades de investigación, estudio, asesoramiento, documentación y publicaciones necesarias para el desarrollo del proceso general de reforma administrativa.

Art. 11. 1. La Escuela de Formación Administrativa tiene a su cargo la selección, formación, perfeccionamiento y especialización de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas en los que se exija para su ingreso una titulación distinta de la establecida en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto.

2. La Escuela de Formación Administrativa organiza los cursos y actividades de perfeccionamiento y especialización para funcionarios de titulación distinta de la establecida en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto, siempre que no se encuentren específicamente atribuidos a los demás Institutos, Centros o Escuelas existentes.

3. La Escuela de Formación Administrativa se encarga de la organización de los cursos, seminarios, becas, estudios a distancia y demás actividades que contribuyan a la formación y perfeccionamiento, así como a la promoción en la carrera administrativa, para funcionarios con titulación distinta de la establecida en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto.

Art. 12. El Centro de Cooperación Administrativa se encarga, de acuerdo con los Organismos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la cooperación técnica en el ámbito de la Administración Pública. La cooperación se orientará especialmente hacia los países iberoamericanos y se desarrollará mediante cursos especiales, becas, programas de intercambio, convenios de asistencia técnica y otras actividades conducentes al mismo fin.

Art. 13. 1. Para la realización de las actividades docentes, investigadoras, de estudio, asesoramiento o documentación, el Instituto Nacional de Administración Pública podrá contratar el personal necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de conformidad con la legislación vigente.

2. El Instituto Nacional de Administración Pública podrá contratar Profesores extranjeros por tiempo limitado, cuando así resulte de los acuerdos de cooperación o en consideración a su reconocido prestigio.

Art. 14. Los Vocales asesores, Consejeros técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente, quedarán adscritos a la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, quien los pondrá a disposición de los órganos rectores del Instituto o de las unidades orgánicas con nivel de Subdirección General, atendiendo al mejor cumplimiento de los fines del INAP.

Art. 15. Para el cumplimiento de sus fines, el INAP dispone de los siguientes medios económicos:

— Los donativos subvenciones oficiales o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

— Los bienes o valores que constituyan su patrimonio, así como las rentas de los mismos.

— Los ingresos procedentes de la realización de cursos y de cualesquiera otras actividades relacionadas con los fines del Instituto.

— Los demás ingresos ordinarios y extraordinarios que el Instituto esté autorizado para percibir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se proceda al desarrollo del presente Real Decreto, se mantendrá en vigor lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre.

Segunda.—En tanto se publique la correspondiente Orden ministerial que desarrolle el presente Real Decreto, las competencias, personal y medios materiales de la Subdirección General de Prospectiva, de la Subdirección General de Documentación y del Servicio de Estudios de la suprimida Dirección General de Estudios y Documentación, se adscriben al Centro de Estudios y Documentación del INAP. Asimismo, las compe-

tencias, personal y estructura orgánica y medios materiales del Servicio de Gestión Administrativa de la suprimida Dirección General de Estudios y Documentación, se adscriben a la Secretaría General del INAP.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Real Decreto 2818/1981, de 27 de noviembre; el Real Decreto 1464/1977, de 17 de junio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto, cuya aprobación no supondrá aumento del gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14452 *CORRECCION de errores del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos. Hecho en Washington, D. C., el 29 de julio de 1982.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1983, páginas 4477 a 4481, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo IV, apartado 7, donde dice: «los recursos pesqueros, y», debe decir: «los recursos pesqueros y realizan importantes aportes en estos campos, y».

En el artículo VI, apartado 1, donde dice: «autoridad de gestión pesquera...», debe decir: «autoridad exclusiva de gestión pesquera...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14453 *REAL DECRETO 1269/1983, de 13 de abril, sobre condiciones de funcionamiento de las Entidades de financiación y ventas a plazos.*

El artículo 2.º del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, que regula el régimen jurídico de las Entidades de Financiación fija los capitales mínimos de estas Entidades y autoriza al Gobierno a variarlos por Decreto de acuerdo con la situación económica.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del citado Real Decreto y la necesidad por parte de las Entidades de Financiación de contar con unos recursos que las hagan competitivas y eficaces dentro del conjunto del sistema financiero, hacen recomendable la elevación de los capitales mínimos exigibles a cada una de las categorías de aquéllas.

Igualmente, la experiencia obtenida en la aplicación del régimen de participación de capitales extranjeros, aconseja una modificación del citado régimen de participación para hacerlo más acorde con la normativa general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El capital social de las Entidades de Financiación acogidas al Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto no podrá ser inferior a los siguientes límites:

a) Entidades de carácter nacional: 300.000.000 de pesetas.
b) Entidades de carácter pluriprovincial: 150.000.000 de pesetas.

c) Entidades de carácter provincial: 50.000.000 de pesetas. Las Entidades que tengan su sede central en las plazas de Madrid o Barcelona mantendrán, en todo caso, un capital social mínimo de 150 millones de pesetas.

Art. 2.º La participación extranjera en el capital de las Entidades de Financiación se regirá por las normas generales aplicables a inversiones extranjeras en España.